

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 053603103002-2024-00258-00
DEMANDANTES: RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE Y OTROS, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, debe precisarse que si bien se constata la ocurrencia del accidente conforme al IPAT, lo concerniente a que el vehículo de placas STC 413 conducido por el señor SANTIAGO SALAS LARREA, causó el accidente, no es cierto y es una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio.

En el caso sub examine se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad originadas, en primer lugar, por el hecho de un tercero materializado en la falla del sistema de semaforización, circunstancia externa, imprevisible e irresistible atribuible a la entidad encargada del mantenimiento y operación de los semáforos, que alteró las condiciones normales y seguras de tránsito en la vía. Esta situación, aunque relevante en la cadena causal de los hechos, concurre con una causa aún más determinante: el hecho exclusivo de la víctima.

En efecto, el motociclista, a pesar de la falla en los semáforos, omitió respetar la prelación que ostentaba el bus en la vía, realizando un cruce imprudente sin tomar las medidas de seguridad necesarias ni percatarse de los demás actores viales, conducta que se agrava al ejercer una actividad peligrosa sin contar con la respectiva licencia de conducción. Estas acciones de la víctima constituyen la causa eficiente y determinante del daño, siendo imprevisibles e irresistibles para mi representado, y teniendo la virtualidad de romper el nexo causal entre cualquier conducta de mi poderdante y el resultado dañoso, por lo que solicito al Honorable Despacho declarar probadas las excepciones propuestas.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe señalarse que conforme a la documentación aportada por el demandante al expediente el vehículo de placas STC413, era conducido por el señor SANTIAGO SALAS LARREA, tenía como propietarios a los señores JORGE ELIECER VÉLEZ RAMÍREZ y OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, se encontraba afiliado a la empresa transportadora, RÁPIDO LA SANTA MARÍA S.A.S y se encontraba asegurado por mi prohilada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en todo caso, debe aclararse que la póliza no puede ser afectada, debido a que no ha nacido la obligación indemnizatoria de la Compañía, dado que no se han cumplido los requisitos del art. 1077 C.Co, pues los reclamantes no han logrado probar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del mismo.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, con base en las pruebas aportadas al proceso la mecánica del accidente no corresponde a lo expuesto por el apoderado de los demandantes. Aunado a ello no es cierto que el bus se hubiera pasado un semáforo en rojo conforme lo expuesto dentro del acervo probatorio se reitera que el accidente fue producto principalmente de la falta de precaución del conductor de la motocicleta, en atención a ello, traigo de presente al despacho lo dicho en el proceso contravencional que ya obra en el plenario:

PREGUNTADO. ¿Sirvase manifestarle al Despacho si en la vía había señalización de tránsito? En caso afirmativo indique las características de la misma. **CONTESTO.** Si, el semáforo estaba intermitente, la demás señalización en buen estado. **PREGUNTADO:** Digale al Despacho, si tiene

occidente 3.) Acorde con el registro filmico aportado, momentos previos al impacto el rodante No. 2, conducido por el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA, que con su actuar puso en condición de peligro su integridad y la de los demás actores viales, toda vez que al transitar por una vía sin prelación debió detener completamente su vehículo y solo reanudar su marcha una vez estuviera seguro que no existía ningún peligro. En relación con el rodante No. 1 conducido por el señor

Lo antes señalado, sustenta no sólo el hecho de un tercero materializado en la falla del sistema de semaforización, circunstancia externa, imprevisible e irresistible atribuible a la entidad encargada del mantenimiento y operación de los semáforos, que alteró las condiciones normales y seguras de tránsito en la vía, sino que además sustenta el hecho exclusivo de la víctima pues el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), omitió respetar la prelación que ostentaba el bus en la vía, realizando un cruce imprudente sin tomar las medidas de seguridad necesarias ni percatarse de los demás actores viales, conducta que se agrava al ejercer una actividad peligrosa sin contar con la respectiva licencia de conducción

AL HECHO CUARTO: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

No obstante, en la consulta SPOA se registra un proceso penal activo, pero debe resaltarse que no existe sentencia condenatoria, lo que impide estructurar el riesgo asegurado según los términos de la póliza.

AL HECHO SEXTO: No es cierto tal como esta expuesto, toda vez que en el fallo contravencional se declaró a ambos conductores como responsables. Por lo que no puede convenientemente desconocer tal circunstancia si evidencia, en el plenario reposa la resolución Nro. 214762 del 23 de

diciembre de 2022, donde el inspector que conoció la causa declaró como contraventores tanto al señor SANTIAGO SALAS LARREA, como al fallecido señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), tal como consta en dicho documento:

PRIMERO: DECLARAR contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor SANTIAGO DE JESÚS SALAS LARREA, identificado con cedula No. 1.007.476.753, conductor del vehículo No.1 con placas STC413, y el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA, quien se identificaba con cedula de extranjería venezolana No. 17.286.256, conductor del vehículo de placa MEJ61D, serán declarados contravencionalmente responsable en materia de tránsito por infringir el contenido de los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se debe resaltar que en mencionado proceso contravencional se halló como responsable al señor FUNE PARRA, con ocasión a las infracciones contenida en los Artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que rezan:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

Pese a lo anterior, de manera respetuosa pido al despacho que se tenga en cuenta la responsabilidad por parte del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), pues bien el accidente conforme a las pruebas allegadas al proceso, se denota que ocurrió por causas imputables al motociclista, ya que como se ha venido referenciando, dentro del proceso contravencional que obra en el plenario, se identifican dos condiciones indispensables para determinar la mecánica del accidente, lo primero como se ha resaltado es que existía al momento del choque una falla en los semáforos de la zona y segundo que fue el conductor de la motocicelta es decir el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), quien actuó con imprudencia al realizar una maniobra de adelantamiento e invasión de carril que resultaría en su deceso.

Se solicita al despacho que, al determinar la responsabilidad civil derivada del accidente en cuestión, se considere que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) conducía sin la debida licencia y, al ser extranjero, carecía del conocimiento específico de las normas de tránsito

nacionales. En consecuencia, se solicita que se atribuya al mencionado señor una cuota de responsabilidad mayor debido a su imprudencia.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta la actividad económica ni los ingresos alegados del señor FUNE PARRA. La parte demandante deberá probar estos aspectos. Lo anterior es especialmente relevante considerando que el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, será carga del demandante probar lo descrito en el presente hecho.

No obstante, se debe resaltar que la demandante omitió aportar las respectivas certificaciones que corroboraran la vinculación laboral del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), así como el salario devengado (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado. En igual medida, no se allega constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Lo anterior es especialmente relevante considerando que el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, será carga del demandante probar lo descrito en el presente hecho.

Dado que el expediente carece de cualquier documento que evidencie una relación de pareja o unión libre entre la demandante RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE y el fallecido señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), lo cual demuestra su clara falta de legitimación en la causa por activa para pretender el reconocimiento de los perjuicios que deprecia.

AL HECHO NOVENO: A mi representada no le consta los presuntos perjuicios morales alegados. La parte demandante deberá probar su existencia y cuantía. En todo caso, de llegarse a reconocer alguna indemnización, los montos pretendidos son excesivos y superan los límites jurisprudenciales.

Basado en lo antes señalado se remarca que al no existir prueba alguna en el expediente que demuestre un vínculo sentimental o de convivencia entre la demandante RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE y el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), se solicita al Despacho desestimar su reclamo por los perjuicios derivados del accidente.

AL HECHO DÉCIMO: A mi representada no le consta los presuntos daños a la vida de relación. Además, la jurisprudencia ha establecido que este tipo de perjuicio solo procede para la víctima directa y no para las víctimas indirectas como en este caso.

Es importante recordar que, no es procedente el reconocimiento de dicho concepto de daño, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa no es ninguno de los demandantes, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce, de ser probado únicamente a la víctima directa quien en el caso concreto pereció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto tal como está expuesto, en tanto, no se radicó una reclamación propiamente dicha con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma vigente, sino una solicitud de indemnización. Por lo que, mediante comunicado fechado del 02 de junio de 2022 se objetó el respectivo pago en el entendido que conforme con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, existen elementos esenciales para que se predique la ocurrencia de un siniestro sin los cuales podrá la Aseguradora adentrarse a adoptar una postura. Así las cosas, al no acatarse la obligación legal en cabeza de los demandantes, de demostrar con elementos o pruebas suficientes, la ocurrencia del siniestro mediante la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida que pretende se le reconozca como indemnización por parte de la Compañía Aseguradora, es claro que no ha nacido la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En virtud de lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, se solicita al Despacho desestimar el planteamiento en que se pretende generar el pago de intereses moratorios. La obligación de pagar intereses moratorios nace únicamente a partir de la sentencia que declara la existencia de la obligación principal, es decir, el pago de la indemnización por el siniestro. En el presente caso, al no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del perjuicio, no puede exigirse el pago de intereses moratorios.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” así como el “hecho de un tercero”, toda vez que recae en cabeza

del señor señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), el accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2021. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor SANTIAGO SALAS LARREA y el fallecimiento del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsable a los demandados, por el accidente acaecido el día 26 de diciembre de 2021 y el deceso del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor SANTIAGO SALAS LARREA, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando el Informe Policial de Accidente de Tránsito no trae consigo la endilgación de una hipótesis del accidente que señale responsabilidad alguna en cabeza del señor SANTIAGO SALAS LARREA, razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la parte demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que con el accidente se entiende ocurrido el siniestro, pues como se señaló previamente es por causa de un hecho de un tercero y un hecho exclusivo de la víctima que se genera el accidente por medio del cual resulta el deceso del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), pues como se ha venido manifestando una falla en los semáforos de la zona del accidente constituyen un hecho de un tercero que sobre pasa la esfera de acción de los actores viales, pero la imprudencia e impericia con la que actuó el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), al realizar maniobras de adelantamiento violando las normas de tránsito generó su propio deceso, constituyendo así que la causa del accidente se dio por culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, es importante destacar que no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se ha probado de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro, ya que no resulta probado que la causa del accidente haya sido a causa del actuar del asegurado, así como tampoco resulta probada la cuantía de la pérdida atribuible a mi asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se declare que existe alguna obligación indemnizatoria en cabeza de a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, teniendo en cuenta lo ya dicho anteriormente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

a. FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

• **Oposición frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios a título de lucro cesante en favor del demandante y en cabeza de los demandados toda vez que, los demandantes no acreditan: (i) que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), haya tenido una relación o vinculación laboral vigente para el momento de los hechos (ii) por tanto no se logra acreditar los ingresos que percibía antes de la ocurrencia del accidente (iii) y por último dicha tasación se realiza erróneamente bajo el concepto de un salario mínimo actualizado y no el vigente al momento de los hechos y adicionalmente se incrementa dicha suma con el 25% prestacional cuando éste no puede ser reclamado ante la ausencia de prueba de un vínculo laboral. Por lo antes mencionado, solicito al Despacho se desestime la presente pretensión por cuanto no es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio por lo ya expuesto.

Basado en lo antes señalado se remarca que al no existir prueba alguna en el expediente que demuestre un vínculo sentimental o de convivencia entre la demandante RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE y el señor señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), se solicita al Despacho desestimar su reclamo por los perjuicios derivados del accidente.

b. FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

• **Oposición frente al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño moral a los demandantes toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad del señor SANTIAGO SALAS LARREA en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 26 de diciembre de 2021 que devino en el deceso del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), y, en segundo lugar, se evidencia una tasación exorbitante ya que la parte actora solicita la suma de 100 SMMLV para

cada uno de los demandantes siendo el hijo, la madre y la presunta compañera permanente de la víctima desconociendo los baremos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Basado en lo antes señalado se remarca que al no existir prueba alguna en el expediente que demuestre un vínculo sentimental o de convivencia entre la demandante RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE y el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), debe desestimarse su reclamación por los perjuicios derivados del accidente. En efecto, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que para el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación en favor de compañeros permanentes, debe acreditarse de manera inequívoca la existencia de una comunidad de vida estable, continua y permanente entre la pareja, lo cual implica la demostración de aspectos como la convivencia, la affectio maritalis, el apoyo mutuo, y el proyecto de vida común, elementos probatorios que brillan por su ausencia en el presente caso.

En este orden de ideas, la mera manifestación de la existencia de una relación sentimental resulta insuficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa de la demandante, máxime cuando no se aportaron elementos materiales probatorios como declaraciones extra juicio, testimonios de vecinos o familiares, registros de convivencia, documentos que demuestren la existencia de obligaciones comunes, o cualquier otro medio de prueba idóneo que permita verificar la real existencia y características de la presunta relación sentimental alegada. Por lo tanto, ante la ausencia de material probatorio que acredite el vínculo afectivo y de convivencia entre la demandante y el fallecido, se torna imperativo para el Despacho desestimar las pretensiones indemnizatorias formuladas por la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE, pues no se encuentra legitimada para reclamar perjuicio alguno derivado del accidente en el que perdió la vida el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D).

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditada la responsabilidad del extremo pasivo. Adicionalmente, no es procedente el reconocimiento de dicho concepto de daño, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa no es la demandante, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce, de ser probado únicamente a la víctima directa quien en el caso concreto pereció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la parte demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Oposición FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

¹ Ibídem.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, en tanto, no se probó (i) que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que la demandante dependiera económicamente de él, (v) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por la demandante, y (vi) no se expone la liquidación realizada por la demandante, que en todo caso está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

En este punto vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta en el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio

*reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". Lo anterior, puesto que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), en su condición de conductor de la motocicleta, omitió de manera flagrante respetar la prelación vial que ostentaba el bus al momento

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

del accidente, infringiendo directamente el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que establece de manera taxativa las normas de prelación en intersecciones viales.

“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir: Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube. En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho. Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento. Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha. Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo señalar que el motociclista fallecido se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa sin contar con la habilitación legal requerida, esto es, sin licencia de conducción, situación que constituye una violación directa al artículo 19 de la Ley 769 de 2002. Esta conducta temeraria se ve agravada al constatarse que, según el registro del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), ya contaba con múltiples comparendos precisamente por la misma infracción de conducir sin licencia, tal como se especifica en la infracción denominada “D01” de la consulta en SIMIT, lo cual evidencia un patrón reiterado de desacato a las normas de tránsito y un desprecio manifiesto por la seguridad vial, constituyéndose así en la causa eficiente y determinante del accidente que desencadenó su propio deceso.

Placa:	MEJ61D					
Fecha de expedición:	29/10/2024					
Comparendos y multas						
#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	000000175824421	02/08/2021 00:00:00	Itaguí	C24	Cobro coactivo	\$ 613,004
2.	000000181642321	02/12/2021 00:00:00	Itaguí	D01	Cobro coactivo	\$ 1,191,940
3.	000000184647822	08/02/2022 00:00:00	Itaguí	D01	Cobro coactivo	\$ 1,172,946
4.	000000208707523	19/04/2023 00:00:00	Itaguí	D01	Cobro coactivo	\$ 1,228,242
5.	202350071466	05/09/2023 00:00:00	Medellin	D01	Pendiente de pago	\$ 1,182,755
Total a pagar comparendos y multas:						\$ 5,388,887
						Total a pagar: \$ 5,388,887

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁴

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁶ prefieren denominar el fenómeno

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁶ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, dado que las circunstancias fácticas del accidente evidencian que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) desatendió flagrantemente la prelación vial que ostentaba el bus, realizando un cruce imprudente sin tomar las medidas mínimas necesarias de prevención y seguridad, siendo

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Ibidem.

esta la causa eficiente y determinante del siniestro.

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia, específicamente el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito sobre prelación en intersecciones y el artículo 94 que dispone las normas generales para motocicletas, el cual establece taxativamente que "Los conductores de motocicletas (...) deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad". Esta conducta temeraria se ve agravada por el hecho de que el motociclista ejercía una actividad peligrosa sin contar con licencia de conducción, infringiendo el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, siendo especialmente relevante que el registro del SIMIT evidencia múltiples comparendos previos por esta misma infracción, lo que demuestra un patrón reiterado de desacato a las normas de tránsito.

Es menester señalar que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, y en el presente caso el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido al ejecutar dos conductas altamente peligrosas: primero, al omitir la prelación vial en una intersección donde los semáforos se encontraban fuera de servicio, situación que exigía mayor prudencia y atención a las normas de tránsito; y segundo, al conducir sin licencia, circunstancia que evidencia su falta de idoneidad y capacitación para el manejo de vehículos automotores. La conjugación de estas conductas imprudentes, sumada a los antecedentes de infracciones documentados en el SIMIT, demuestra que el motociclista actuaba con pleno conocimiento de su proceder irregular y en total desatención de las normas básicas de seguridad vial.

Por lo tanto, resulta jurídicamente inviable imputarles responsabilidad a los demandados por estos hechos, pues las circunstancias que rodearon el accidente se encontraban en la esfera de dominio de la víctima, quien de manera voluntaria asumió un riesgo que a la postre se materializó en su propio deceso. La conducta del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), fue el factor relevante, determinante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, siendo él mismo el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal, lo que configura inequívocamente la causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), quien alega de manera discursiva

la parte demandante actuó con *“imprudencia y falta de cuidado”*. Sin embargo, si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, el Despacho deberá tomar en consideración que el asunto que nos ocupa deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”⁹.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹¹

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹²

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas MEJ 61D estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho de un tercero", materializada en la falla del sistema semafórico en la intersección donde ocurrió el accidente, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada tanto en el proceso contravencional como en el material videográfico que obra en el expediente. Esta situación, atribuible a la entidad encargada del mantenimiento y operación de los semáforos, alteró significativamente las condiciones normales y seguras de tránsito en la vía, constituyéndose en un elemento determinante en la cadena causal del siniestro.

Debe resaltarse que esta falla en el sistema de semaforización cumple con los requisitos jurisprudencialmente establecidos para configurarse como causa extraña, a saber: (i) es un hecho externo e independiente a la voluntad de los demandados, pues el mantenimiento y operación de los semáforos corresponde a un tercero; (ii) es imprevisible, ya que no era posible anticipar la falla del sistema de control de tráfico en ese preciso momento; y (iii) es irresistible, pues una vez presentada la falla, era imposible para las partes evitar sus efectos en la regulación del tráfico vehicular. Esta situación se encuentra documentada en el proceso contravencional y se corrobora con el registro fílmico aportado al plenario, donde se evidencia claramente que los semáforos se encontraban fuera de servicio al momento del accidente, alterando así la normal prelación de las vías y contribuyendo de manera significativa a la ocurrencia del siniestro. Por lo anterior, no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a los demandados cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero

ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisible o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”¹³

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁵ que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga”

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante. (...)” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹⁶

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

(i) Irresistibilidad

Resulta importante señalar que para el conductor del bus era imposible resistirse a la imprudencia del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), quien al encontrarse frente a una intersección con semáforos fuera de servicio, desatendió temerariamente la prelación vial que ostentaba el bus.

¹⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Máxime, cuando su actuar resultó abrupto y repentino, lo que confirma en total medida que para el conductor del bus resultaba totalmente irresistible la falta de prudencia y diligencia con la que conducía el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) para el momento de los hechos. Por tanto, es dable concluir que la imprudencia y negligencia de un conductor que se movilizaba en vías de amplia circulación en un vehículo de alta peligrosidad sin atender las normas de tránsito y sin contar con licencia de conducción, se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del bus.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) al no contar con licencia de conducción para la fecha de los hechos, se trataba de un conductor inexperto y como consecuencia, altamente peligroso, situación que se evidencia en el registro del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), donde constan múltiples comparendos previos precisamente por conducir sin licencia. Como lo han indicado estudios sobre el tema "Los conductores novatos tienen una mayor probabilidad de tener un siniestro vial que los conductores experimentados. Detectar el peligro es una de las habilidades que este tipo de conductores deben adquirir con la edad y la experiencia." Esta circunstancia cobra especial relevancia en el presente caso, pues la falta de experiencia y pericia del motociclista se manifestó de manera determinante al momento de afrontar una situación que requería especial atención y cuidado, como lo era la intersección con semáforos fuera de servicio, donde el deber de cuidado y la observancia de las normas de prelación resultaban fundamentales para garantizar la seguridad vial.

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) realizó una conducta prohibida, exponiendo imprudentemente su propia vida al desatender las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que perdió la vida el motociclista fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del bus. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados, configurándose así de manera inequívoca la causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

(ii) Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del bus era totalmente imposible prever que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) conducía una motocicleta sin contar con la pericia necesaria para el ejercicio de una actividad peligrosa, al no poseer licencia de conducción y tener un historial de infracciones por esta misma causa según consta en el registro SIMIT. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado

en caso de que el motociclista hubiese empleado mayor pericia y prudencia en la conducción del vehículo. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor FUNE PARRA condujo la motocicleta sin tomar las medidas de prevención requeridas, especialmente al encontrarse en una intersección con semáforos fuera de servicio, resultando a todas luces un conductor altamente peligroso.

Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor FUNE PARRA maniobrara de manera peligrosa al desatender la prelación vial que ostentaba el bus, evidenciando su falta de diligencia y pericia requeridas para la conducción de un vehículo. Puesto que, de haber empleado la prudencia necesaria y respetado las normas básicas de tránsito, no hubiese desconocido la prelación en una intersección donde los semáforos se encontraban fuera de servicio, situación que exigía mayor atención y cuidado por parte de todos los actores viales, especialmente al estar ejerciendo una actividad peligrosa sin contar con la habilitación legal requerida para ello.

(iii) Emanar de un tercero totalmente ajeno.

Como es evidente, la conducción de la motocicleta al momento del accidente correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del bus asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción, más aún al encontrarse en una intersección con semáforos fuera de servicio, circunstancia que exigía extremar las medidas de precaución y atención a las normas de prelación vial. A esto se suma que el motociclista ejercía una actividad peligrosa sin contar con licencia de conducción, teniendo además un historial de infracciones por esta misma causa según el registro SIMIT, lo cual demuestra un patrón reiterado de desacato a las normas de tránsito. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como entidad aseguradora.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del bus fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y diligencia del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), como conductor de la motocicleta, quien en ejercicio de una actividad peligrosa, sin contar con la habilitación legal requerida y desatendiendo la prelación vial, ocasionó el accidente objeto de litis. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima" en cabeza del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), se enervó la responsabilidad tanto de los demandados como de LA EQUIDAD SEGUROS en su calidad de aseguradora, y no podrán ser condenados a

indemnizar a los demandantes, pues el resultado dañoso fue producto exclusivo de la conducta imprudente y negligente de la víctima, quien voluntariamente asumió un riesgo injustificado que a la postre se materializó en su propio deceso.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE.

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE con el fallecido PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁷”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora RAILMESI WINAIKY

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

PIÑATE MANRIQUE, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D). En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE y el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D). Por lo tanto, la demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañera permanente ni de la relación que asegura haber tenido con el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) para la fecha de los hechos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue la motocicleta quien colisiono con el vehículo de placas STC 413, causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como lo relativo al fallo del proceso contravencional, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D).

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁸

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurre en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁹ -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”²⁰ -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 26 de diciembre de 2021, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al deceso del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que la demandante dependiera económicamente de él, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por la demandante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación***

del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²¹ -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²² -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub iudice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollaba el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), previo a su deceso.

Debe advertirse que la demandante no adjuntó con el libelo demandatorio, certificaciones para acreditar la vinculación laboral del causante, salario (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), previo a su deceso.

No se avizora un esfuerzo por parte de la actora en si quiera acreditar mediante los documentos idóneos para el efecto, la supuesta renta mensual que dice percibía el causante con base en un fondo de inversión. En todo caso, de llegarse a probar que sus ingresos dependían de los réditos de un fondo de inversión, no podría afirmarse que ese ingreso se dejó de percibir por su fallecimiento, pues lo que se aduce es que es un socio, pero no el gestor ni el administrador del fondo por lo que no está probado que de él dependiera el manejo del fondo.

²² Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

- No se probó que la demandante dependiera económicamente del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D)

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que la actora dependiera económicamente del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), o que fuera su beneficiaria por no tener los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque está desempleada, enferma o sufre de alguna discapacidad. No puede entonces presumirse que la muerte de una persona genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su vínculo familiar.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D)

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por el causante, sus ingresos y la dependencia económica del extremo actor, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que los demandantes no acreditaron una vinculación laboral vigente para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, no están probados los ingresos que percibía el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), y, adicionalmente, la tasación pretendida se realiza erróneamente bajo el concepto de un salario mínimo actualizado cuando debería calcularse con base en el vigente al momento de los hechos, sumado a que se incrementa dicha suma con un 25% prestacional que no puede ser reclamado ante la ausencia de prueba de un vínculo laboral.

Resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), devengaba algún emolumento como consecuencia del ejercicio de alguna actividad económica. En ese sentido, al no existir prueba de que la víctima tuviera un ingreso que se perdió como consecuencia del accidente fatal, ni mucho menos la existencia de una relación laboral que permita aplicar el incremento prestacional pretendido no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de

indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar, siempre y cuando se acredite debidamente tanto la existencia del ingreso como su cuantía, lo cual no ocurre en el presente caso.

En conclusión, debido a que no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado pues no hay certeza de la cuantía a indemnizar. Por lo tanto, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante consolidado para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que las víctimas indirectas dejaron de percibir emolumento alguno, elemento de vital importancia para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante consolidado y futuro.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario, que consiste en la afectación o menoscabo reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir. Sin embargo, en el presente caso es evidente la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante comoquiera que los demandantes no acreditan que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) (i) haya tenido una relación o vinculación laboral vigente para el momento de los hechos, (ii) por tanto no se logra acreditar los ingresos que percibía antes de la ocurrencia del accidente y (iii) dicha tasación se realiza erróneamente bajo el concepto de un salario mínimo actualizado y no el vigente al momento de los hechos, adicionalmente se incrementa dicha suma con el 25% prestacional cuando éste no puede ser reclamado ante la ausencia de prueba de un vínculo laboral. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE no aporta prueba alguna respecto de la supuesta relación con el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), por lo que al no acreditarse dicho vínculo tampoco podría reconocerse lucro cesante a su favor.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado que eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, exigiendo que se pruebe efectivamente que la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos (Sentencia 44572 de 2019). Por lo antes mencionado, solicito al Despacho se desestime la presente pretensión por cuanto no es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio conforme a lo expuesto.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de CARMEN TERESA PARRA (madre), RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE (compañera permanente) e ISAIAS JOHAN FISNE PIÑATE (hijo), la suma de \$130.000.000 para cada uno, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”²³. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”²⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.²⁵

La pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría*

²³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P:Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁵ Ibídem

contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...) ²⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$390.000.000 en total, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un grupo familiar que perdió a su esposo y padre, quien se dedicaba al oficio de mecánico, como consecuencia de un accidente de tránsito entre una motocicleta y un tracto camión en maniobra de adelantamiento. En esta ocasión, pese a verificarse la existencia de concurrencia de culpas, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, esto es, cónyuge e hijos.

Esta decisión resulta de vital importancia para el caso que nos ocupa, toda vez que establece un claro parámetro jurisprudencial para la cuantificación del daño moral en casos de muerte, incluso cuando media concurrencia de culpas. Por ende, cualquier pretensión que exceda dicho monto resultaría exorbitante y desproporcionada a la luz de los criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) para cada uno los demandantes, cuando en casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no

²⁶ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio de este determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Me dirijo al Despacho para señalar que, en el presente caso, la solicitud de reparación por daño a la vida en relación es improcedente. Es importante destacar que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, en relación con el impacto en su vida cotidiana y el desarrollo de sus actividades habituales. Por lo tanto, es evidente que la reclamación de este perjuicio por parte de la presunta compañera permanente, hijo y madre es improcedente, ya que la jurisprudencia no reconoce este tipo de daño a las víctimas indirectas. Adicionalmente, se expondrá ante el juez cómo la cuantificación de este perjuicio supera significativamente los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (…). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales **hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la***

comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Ahora bien, es menester precisar que en el caso que nos ocupa, al tratarse de la muerte del señor Fune Parra, es jurídicamente improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación en su favor, toda vez que dicho perjuicio solo puede ser reconocido a la víctima directa que sobrevive al hecho dañoso y que logra acreditar por medio de prueba útil, conducente y pertinente, más allá de sus dichos, que su proyecto de vida se vio truncado o que aumentó su dificultad para efectuar actividades diarias, lo cual incluye actividades propias del día a día y aquellas que producen placer.

a. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación con personas diferentes a la víctima

Debe señalarse que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación a persona diferente de la víctima directa. En ese sentido, la pretensión incoada en el escrito de la demanda no encuentra respaldo alguno pues la Corte Suprema de Justicia ha sido tajante en este tema, así pues, no es procedente que se conceda esta tipología de perjuicio a persona diferente a la víctima directa a saber el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”²⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se colige entonces que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que el daño a la vida de relación **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa** en atención a que fue esta quien sufrió un detrimento en su salud que le impediría seguir con su vida tal como lo venía haciendo hasta el momento. Es decir, el daño a la vida de relación es una reparación que se

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC 9193-2017 Exp: 2011 – 00108. Pág. 93.

concede por el detrimento en la rutina diaria de la persona que se vio afectada. Por tanto, no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio frente a la presunta compañera permanente, madre e hijo del señor Fune Parra, pues no fueron estos sujetos quienes padecieron de forma directa las lesiones consecuentes al accidente de tránsito.

En conclusión, la indemnización solicitada en el proceso en marras por concepto de daño a la vida de relación es completamente improcedente, no solo porque el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), falleció, sino porque además no se acredita ninguna de las situaciones descritas por la Corte para el reconocimiento de este tipo de perjuicio extrapatrimonial. Esta postura jurisprudencial ratifica que el daño a la vida de relación solo puede ser reclamado por quien sobrevive al hecho dañoso y ve afectado su desarrollo vital, mas no por sus herederos o familiares.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es menester argumentar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que el extremo actor pretende acreditar este último concepto con su mero dicho sin ningún tipo de soporte de valor, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere*

el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁸” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

²⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁹.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

“(...) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”,

²⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)³⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³¹ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

³⁰ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro RCE de Servicio Público No. AA075827, toda vez que, de la mera lectura del contrato, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el contrato de seguro No. AA075827, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, cuando el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la causal exonerativa de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima". La cual, se configuró cuando el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D.) de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso.

Además, quedó plenamente demostrada la experiencia, aptitud, destreza, agilidad, pericia, práctica y competencia el señor SANTIAGO SALAS LARREA para la conducción de vehículos.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

"La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad."

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos del 26 de diciembre de 2021, recaen únicamente en cabeza de la víctima. Pues, fue la conducta imprudente y negligente del señor Fune Parra la única causa eficiente y determinante del accidente, al conducir sin licencia, desconocer las normas de tránsito y no respetar la prelación vial, situación que exime completamente de responsabilidad a mi representada.

En ese orden de ideas, al no estar demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis y por contera la imposibilidad de afectarse la Póliza No. AA075827 vinculada dentro del presente proceso. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez la parte demandante solicita el lucro cesante sin soportar sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a los demandantes en tales sentidos. Por otro lado, tampoco es procedente ningún reconocimiento a favor de los demandantes sobre el lucro cesante pedidos pedido por cuanto hay una total ausencia probatoria y se piden sumas exageradas y que no están debidamente probadas.

En efecto, tampoco se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto que, sin estar justificados los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe elemento material que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 26 de diciembre de 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio, por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos que acreditan la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE DE SERVICIO PÚBLICO No. AA075827.

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro RCE de Servicio Público No. AA075827, suscrita entre mi representada y el señor JORGE ELIECER VÉLEZ RAMÍREZ, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056³² y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*³³

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”**.*

³² Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes³⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza de Seguro RCE de Servicio Público No. AA075827, emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

3. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto la parte demandante no acreditó mediante la solicitud indemnizatoria que formuló a mi mandante (es decir nunca formuló una verdadera reclamación), ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. *<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (...)”

Es fundamental destacar que en el proceso bajo análisis la parte demandante no ha acreditado los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Esta disposición exige la demostración de dos elementos esenciales: la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En el caso que nos ocupa, no existe a la fecha prueba fehaciente de ninguno de estos dos aspectos. La ocurrencia misma del siniestro está supeditada a la determinación de responsabilidad por parte del asegurado, lo cual constituye precisamente el objeto central del presente litigio. Solo una vez establecida dicha responsabilidad se podrá considerar la existencia de un siniestro sobre el cual mi representada deba otorgar cobertura.

Precisando lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que tratándose de eventos donde debe quedar acreditada la responsabilidad y la cuantía de las pretensiones, será exclusivamente la sentencia el momento a partir del cual encuentra certeza la obligación resarcitoria, pues antes solo se encuentra un derecho que está siendo discutido, de tal manera que el juez después del análisis probatorio encontrará si concurre o no la indemnización y el monto de la indemnización perseguida, por lo tanto los intereses sobre las sumas concedidas solo podrán empezar a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...)
Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**”³⁶*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

*“(...)
Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la*

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (...)"

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se cumplió con las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, con la sola presentación de la demanda pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se demostró la cuantía de la pérdida.

En conclusión, deberá el Despacho desestimar la pretensión incoada por el extremo actor respecto del pago de intereses moratorios y se ceñirse al estricto mandado del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual prevé únicamente el pago de intereses moratorios cuando se demuestre el siniestro, es decir la realización del riesgo asegurado y además se pruebe la cuantía del perjuicio reclamado. Aspectos que en el caso de marras no se han acreditado, pues en eventos que giran en torno a la demostración de responsabilidad, tan solo la sentencia se constituye en el momento en donde se genera certeza sobre la responsabilidad de los demandados y la cuantía del perjuicio que aducen los demandantes, por ende la obligación del asegurador no nace con anterioridad a la sentencia que dirime el litigio.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro RCE de Servicio Público No. AA075827, con vigencia desde el 21/10/202 - 24:00 horas hasta el 21/10/2022 - 24:00 horas.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le

reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de lucro cesante, no resultan procedentes, en tanto, no se probó (i) que el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que la demandante dependiera económicamente de él, (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por la demandante, y (v) no se expone la liquidación realizada por la demandante, que en todo caso está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que haya sufrido la demandante. En lo concerniente al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo es improcedente, como quiera que este perjuicio se reconoce, de ser probado únicamente a la víctima directa quien en el caso concreto pereció.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil profesional médica. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. AA075827 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁷ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 60.00	10.00%	7.00	smlmv
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 120.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

Sin embargo, debe recordarse en particular que el presente seguro únicamente opera únicamente en exceso del SOAT reconociéndose los 60SMLMV a fecha del siniestro.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante,

incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA075827, junto a su condicionado general.
- 1.2. Derecho de petición elevado ante la Secretaria de Movilidad de Itagüi.
- 1.3. Prueba del envío del anterior derecho de petición.
- 1.4. Derecho de petición elevado ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
- 1.5. Prueba del envío del anterior derecho de petición.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de la señora **CARMEN TERESA PARRA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CARMEN TERESA PARRA**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de al señor **SANTIAGO SALAS LARREA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor

SANTIAGO SALAS LARREA, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de al señor **JORGE ELIECER VÉLEZ RAMÍREZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JORGE ELIECER VÉLEZ RAMÍREZ**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte de al señor **OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **RÁPIDO LA SANTA MARÍA S.A.S**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **RÁPIDO LA SANTA MARÍA S.A.S**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA075827.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, reforma de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguros vinculadas. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Pólizas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, respuesta al derecho de petición incoado por el suscrito, por medio del cual se le consulta acerca de la prelación de la vía en la zona donde ocurrió el accidente

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar bajo las autoridades pertinentes cuáles fueron las infracciones cometidas por el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D). Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI**, puede ser notificada en la Calle 50 No. 43-34 - piso 3 y 4 Municipio de Itagüí – Antioquia (Colombia). o en la dirección electrónica: notificaciones@itagui.gov.co

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, respuesta al derecho de petición incoado por el suscrito, por medio del cual se le consulta acerca de si el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), contaba o no con licencia de conducción.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar bajo las autoridades pertinentes cuáles fueron las infracciones cometidas por el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D). Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no

aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos.

El **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, puede ser notificada en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

6. OFICIOS

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, respuesta al derecho de petición por medio del cual se solicita a la entidad indicar la prelación de la vía en la Calzada derecha de la Carrera 52 sentido Sur-Norte de la ciudad de Itagüí.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener respuesta mediante el derecho de petición que se adjunta al presente escrito junto con el comprobante de envío del mismo, lo anterior fundado en el artículo 170 del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar cuáles eran las características de la vía en la que sucedió el accidente y las normas de prelación de la vía particulares. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI**, puede ser notificada en la Calle 50 No. 43-34 - piso 3 y 4 Municipio de Itagüí – Antioquia (Colombia). o en la dirección electrónica: notificaciones@itagui.gov.co

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, respuesta al derecho de petición por medio del cual se solicita a la entidad emitir registro en el cual se verifique si el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), contaba o no con licencia de conducción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener respuesta mediante el derecho de petición que se adjunta al presente escrito junto con el comprobante de envío del mismo, lo anterior fundado en el artículo 170 del Código General del Proceso.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), efectivamente no contaba con licencia de conducción

para el momento de los hechos, confirmando la violación a las normas de tránsito y ejecutando una actividad peligrosa de manera imprudente. El **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, puede ser notificada en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al Despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos, entre otros. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo y el corto tiempo del traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez, proceder de conformidad.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá.

3. Certificado de existencia y representación legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en donde figura el suscrito como Representante Legal.
4. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

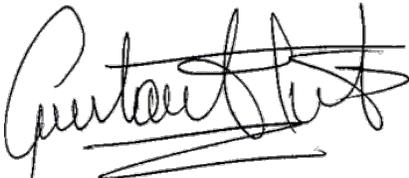
- La parte demandante en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9A N° 99 - 07, Piso 12-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.